



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

Radicación	76-001-31-21-001-2015-00202-00
Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia
Solicitantes:	GUILLERMO VALENCIA OCAMPO ALBA ROCIO GIRALDO GALLO
SENTENCIA Nro. 016	

Pereira, veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción transicional constitucional de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente por el conflicto armado interno, formulada por el apoderado judicial designado la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Regional Valle del Cauca – Eje Cafetero (en adelante UAEGRTD) en representación del señor GUILLERMO VALENCIA OCAMPO identificado con c.c. No. 1.336.242 y la señora ALBA ROCIO GIRALDO GALLO con c.c. No. 24.867.550, respecto del siguiente bien inmueble.

Calidad Jurídica Solicitantes	Nombre del Predio	Ubicación	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área del Predio
Poseedor	La Cuchilla del Morrón	Vereda: Congal Municipio: Pensilvania Departamento: Caldas	114-27	00-01-0013- 0025-000 Mayor Extensión	Georreferenciada: 6.729 m ²

II. DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

1. Legitimación en la Causa

El señor GUILLERMO VALENCIA OCAMPO y la señora ALBA ROCIO GIRALDO GALLO, se postulan como beneficiarios a la Ley Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado Interno, (Ley 1448 de 2011) de conformidad con lo establecido en el artículo 75¹, lo anterior por haberse visto obligados abandonar el predio “La Cuchilla del Morrón” ubicado en el Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas, debido a presión que generó el conflicto armado interno y en especial la guerrilla de las FARC, toda vez que se apoderaron de los animales de cría y le torturaron obligándolo a pagar extorsiones.

¹ **ARTÍCULO 75. TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN.** Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de la presente Ley, entre el 10 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

2. Temporalidad

En el marco de la Ley 1448 de 2011, en su artículo 75 señala el tiempo en el cual deben haberse presentado las situaciones de despojo o abandono forzado o pérdida de la administración de los predios que pretendan en restitución, en el presente evento los solicitante, GUILLERMO VALENCIA OCAMPO y ALBA ROCIO GIRALDO GALLO, indican que la Guerrilla de las FARC ingresó a su finca, mato y hurto los animales que tenían y ocasionaron daño a la vivienda, los amenazaron y exigieron el pago de sumas de dinero para no atentar en contra de su integridad y finalmente obligaron a la familia a abandonar forzosamente el predio; actos que acaecieron en el año 2000; encontrándose dentro del término establecido en la Ley.

3. Calidad Jurídica de los Solicitante frente al predio

Conforme con los hechos expuestos en la demanda, los solicitantes tienen la calidad de poseedores, que de acuerdo a la legislación civil en su artículo 762² el poseedor es el tenedor de un bien con ánimo de señor y dueño, reconocido como dueño mientras otra persona no justifique serlo.

Acorde a los documentos allegados se advierte que el predio objeto de la presente acción restitutoria viene de una tradición privada, toda vez que consta de antecedente registral desde 1938³.

4. Requisito de Procedibilidad

En el marco de las competencias asignadas por la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, la UAEGRTD adelantó el procedimiento administrativo que culminó con la expedición del acto administrativo de inscripción contenido en la Resolución número RV-2473 del 19 de agosto de 2015⁴ respectivamente que dispuso la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas del inmueble objeto de la acción. El referido acto administrativo está dotado de presunción de legalidad y fuerza ejecutoria, por lo que el requisito consagrado en el inciso 5° del artículo 76 de la ley de tierras y se encuentra acreditado en este caso.

5. Fundamentos fácticos de la solicitud

Los fundamentos fácticos de la solicitud de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas por la violencia para el caso que nos ocupa, fueron narrados por el apoderado judicial de los solicitantes, en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

² **ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION.** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.*

³ Folio 65

⁴ Folios 80 a 93 cuaderno pruebas específicas



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

5.1. Relación con el Predio

- Manifiesta el apoderado que el señor Guillermo Valencia Ocampo, adquirió el predio “La Cuchilla del Morrón”, mediante negocio realizado con el señor José Daniel González Arias, contrato de permuta, que se realizó mediante documento Privado el 4 de septiembre de 1998, por un valor estimado de Cuatro millones de pesos (\$4.000.000) M.Cte.
- Indica que el predio pertenece a otro de mayor extensión bajo la cédula catastral 00-01-0013-0025-000 y matrícula inmobiliaria No. 114-27, que pertenece a la sociedad Agroindustrias La Florida S.A., es pertinente aclarar que el predio se encuentra la vereda El Congal en la jurisdicción del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas, en la vía Pensilvania - Manzanares y no en el corregimiento de Pueblo Nuevo, como se refiere en los hechos de la demanda.
- Expone el solicitante que adquirió el predio en vigencia de la sociedad conyugal con Alba Rocío Giraldo Gallo, afirma que detentó la posesión pacífica y con conocimiento de sus actos de señor y dueño hacia el exterior, siendo reconocido como tal por la señora Anabel Osorio Mejía, administradora de Agroindustrias La Florida S.A.
- Afirma que por más de treinta (30) años el predio solicitado ha estado en manos de particulares siendo el primero de ellos el señor Carlos Arias Ballesteros para el año 1983 y el último que le vendió fue José Daniel González Arias en el año 1998, lo que deviene en indicar que se trata de una propiedad privada.
- Manifiesta haber trabajado el predio en la cría de cerdos, cultivos de caña, bore, limón y un galpón con más de 150 gallinas.

5.2. Hechos Víctimizantes.

- Afirma el solicitante en el libelo introductor de demanda que vivía en la finca y que desde ahí alias “Veterino”, miembro del frente 47 de las Farc, hurtaba y mataba animales, desvalijaba su casa, luego lo llevó ante alias “Karina” quien lo retuvo y lo amenazó con matarlo, le exigieron la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) además de ordenarle no volver al fundo.
- Ante estas amenazas en contra de su vida indicó que abandonó el predio desplazándose hacia la cabecera municipal en Pensilvania y que el predio fue utilizado por la guerrilla como centro de entrenamiento, desde el año 2000 que fue abandonado.⁵

⁵ Folios 4 Vto. a 6 Tomo 1 Cdo 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

6. Pretensiones

Con base en los hechos narrados, se solicitó reconocer la calidad de víctimas del conflicto armado de los solicitantes, en los términos de la Sentencia T-821 de 2007 y el Auto de Seguimiento 008 de 2007, la reparación integral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 1448 de 2011, la formalización del predio la Cuchilla del Morrón en su calidad de poseedores en los términos del literal p) del artículo 91 ejusdem; además se otorgue de las medidas de protección, reparación y goce efectivo de derechos previstos en la Ley 1448 de 2011⁶.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de fecha 17 de mayo de 2016, la demanda fue admitida⁷. Surtido el traslado a las personas determinadas e indeterminadas, vinculando a la sociedad Agroindustria La Florida S.A. como titular del predio para que se hiciera parte del mismo, sin que estos y terceros hubieran acudido al proceso, a oponerse o reclamar el predio “La Cuchilla del Morrón”, se dispuso igualmente la práctica de pruebas solicitadas y las que de oficio se estimaron necesarias para un pronunciamiento de fondo⁸, se corrió traslado a los sujetos procesales para que presentaran sus alegatos de conclusión.⁹

IV. INTERVENCIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES

1. El Ministerio Público

La Delegada del Ministerio Público, presentó un escrito realizando un minucioso estudio de los hechos, las circunstancias que dan origen al abandono del predio, las circunstancias vividas por el solicitante y su núcleo familiar, para concluir diciendo que deben concederse las pretensiones de los solicitantes al ser víctimas del conflicto Armado Interno.¹⁰

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Despacho es competente para conocer y proferir decisión de fondo, en los términos establecidos por los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, sin advertirse la configuración de causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

⁶ Folios 11 y 12 del Tomo 1 Cdno 1

⁷ Folios 37 - 39 del Tomo 1 Cdno 1

⁸ Folios 107 y 108 tomo 1 Cdno 1

⁹ Folio 169 tomo 1 Cdno 1

¹⁰ Folios 174 a 178 cuaderno 1 tomo 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

2. Problema Jurídico

Acorde a los hechos narrados los problemas jurídicos a resolver en el presente asunto, son dos:

- i) Determinar si los actos ejercidos por el solicitante durante el tiempo que estuvo en el predio bastan para reconocerle la calidad de titular y así ordenar la prescripción adquisitiva de dominio sobre el fundo “La Cuchilla del Morrón”, dado a que el mismo solicitante que reconoce que quien paga los impuestos del predio son los titulares inscritos del mismo.
- ii) Si los hechos que generaron su desplazamiento son con ocasión al conflicto armado interno que generaron los grupos armados al margen de la Ley o si por el contrario obedece a problemas de índole personal, que no le permiten regresar a la zona.

Es claro para el despacho que la propiedad no fue transferida por el solicitante ya que el predio pertenece al vinculado Agroindustrias la Florida S.A., quien aún continúa con la titularidad y no fueron despojados de la tierra por la guerrilla de las Farc.

Para dar respuesta a los anteriores interrogantes se hará una breve aproximación a la justicia transicional, a la restitución de tierras como componente de reparación a las víctimas y al goce efectivo de derechos de la población en condición de desplazamiento.

3. Justicia Transicional, Restitución de Tierras y Goce Efectivo de Derechos de la Población Desplazada

- La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales.

En Colombia la noción de justicia transicional presupone la existencia de una transición. La idea de alternativa a su vez, nos ubica en una serie de cambios o transformaciones al interior de una sociedad. Es así, como se habla de transiciones para denotar un periodo de tiempo en el cual se da el cambio de un régimen autoritario a una democracia, o el paso de un contexto de guerra y/o de violación masiva de derechos humanos fundamentales a uno de relativa paz, tras la finalización de conflictos armados internacionales o no internacionales.

Más allá de la dificultad propia para dar un concepto univoco de justicia transicional, lo cierto es que aquel tipo de justicia se puede relacionar con un conjunto de medidas, instrumentos o mecanismos políticos, sociales y jurídicos que pueden ser utilizados en



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

contextos concretos para superar la violación masiva, sistemática y generalizada de derechos humanos que se presenta en situaciones de guerra o en regímenes autoritarios, con el fin de reestablecer un estado democrático de derecho y alcanzar la reconciliación al interior de una sociedad. De allí que la justicia transicional sea por excelencia temporal y excepcional.

La Corte Constitucional en sentencias C-771 de 2011, C-052 de 2012, C-579 de 2013, C-577 de 2014, ha tenido una línea jurisprudencial respecto a la justicia transicional y en esta última anotó al respecto:

“La justicia transicional está constituida por un conjunto de procesos de transformación social y política profunda en los cuales es necesario utilizar gran variedad de mecanismos con el objeto de lograr la reconciliación y la paz, realizar los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación, restablecer la confianza en el Estado y fortalecer la democracia, entre otros importantes valores y principios constitucionales.”

Por tanto, la finalidad de cualquier mecanismo de justicia transicional está determinada por *“solucionar las fuertes tensiones que se producen entre la justicia y la paz, conforme los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades”*, en la medida en que este tipo de justicia *“va dirigida en último término a encarar las violaciones masivas de derechos humanos, tratando de equilibrar la necesidad de justicia con el anhelo de alcanzar la paz -dilema que está en el corazón del éxito de la justicia transicional lo que se traduce normalmente en la imperiosa necesidad de asegurar la reconciliación de la sociedad, a través de la cual se establezca el fundamento para la subsistencia estable del Estado”*.

En términos de la Corte Constitucional, la reconciliación como finalidad última de la justicia transicional *“implica la superación de las violentas divisiones sociales, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas superar esas horrendas experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo, odio y, que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros . En este sentido, los procesos de justicia transicional deben mirar hacia atrás y hacia delante con el objeto de realizar un ajuste de cuentas sobre el pasado pero también permitir la reconciliación hacia el futuro”*.

- La Restitución de Tierras prevista en el título IV de la Ley 1448 de 2011, precisamente constituye uno de los mecanismos de justicia transicional iniciados antes de la finalización del conflicto armado interno, incorporado normativamente como una medida de reparación a las víctimas.

Antes de la promulgación del mecanismo judicial para reclamar la protección de este derecho, la Corte Constitucional ya lo había reconocido como derecho fundamental en la Sentencia T-821 de 2007, así: *“Las personas que se encuentran en situación de*



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado”; Criterios que vuelve a retomar en la Sentencia 330 de 2016¹¹.

El reconocimiento de un derecho subjetivo a la restitución de tierras deviene de la incorporación en nuestro orden jurídico de diversos instrumentos internacionales, entre ellos, el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (Principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28, 29 y los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiros), los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad, en la medida que concreta el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos.

- Pero, más allá de la reparación hay que tener en cuenta que la población que ha sufrido el flagelo del desplazamiento ha sido afectada en varios de sus derechos humanos, no solo en sus derechos negativos o de abstención, entre ellos, la propiedad en sentido amplio y su libertad de domicilio o tránsito; sino también en sus derechos positivos o de prestación, tales como educación, salud, vivienda y trabajo (mínimo vital) y que se evidencia en el nivel de vulnerabilidad en que se encuentra gran porcentaje de la población desplazada por la violencia. En efecto, desde la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional declaró el estado de cosas inconstitucional (ECI) como consecuencia de la vulneración masiva, generalizada y reiterada de los derechos constitucionales fundamentales de la población desplazada por la violencia y emitió órdenes estructurales a diversas entidades del Estado que incluía el desarrollo de una política pública en favor de la población desplazada, y con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, decidió mantener la competencia para hacer seguimiento a dichas órdenes, y en esa medida ha expedido diversos autos de seguimiento.

Por ello, el proceso de restitución de tierras en un marco constitucional y transicional supone no sólo la restitución como una medida de reparación, sino que también incluye la garantía y goce efectivo de los derechos fundamentales de la población desplazada en un marco de estado de cosas inconstitucional que no se ha superado en la actualidad, por lo que es necesario la implementación, en muchos casos, de acciones afirmativas por parte del Estado para proteger y garantizar el derecho a la vida en condiciones de dignidad y a la superación de las condiciones de vulnerabilidad.

¹¹ M.P. María Victoria Calle



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

4. Análisis del Caso Concreto

4.1. Identificación e Individualización del predio solicitado en Restitución

El predio “La Cuchilla del Morrón” se encuentra ubicado en la vereda El Congal en la jurisdicción del municipio de Pensilvania en el departamento de Caldas y está identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-27 y cédula catastral No. 00-01-0013-0025-000 de acuerdo con el reporte de individualización y el informe técnico predial, el bien inmueble es un lote de terreno con un área georreferenciada 6.729 m².

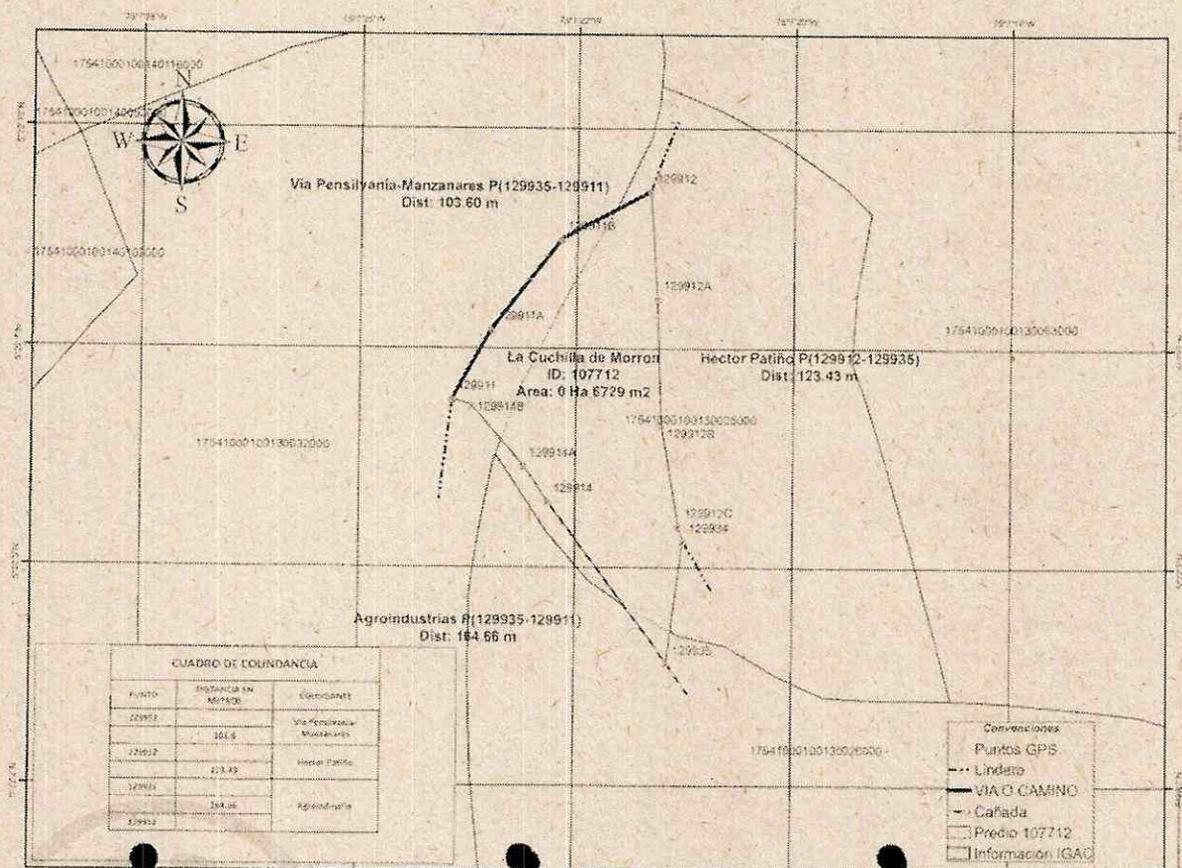
Los linderos, coordenadas y el plano del bien inmueble solicitado en restitución fueron determinados por personal técnico adscrito a la UAEGRTD, a través de la visita al predio, de la siguiente manera:

NORTE	Partiendo desde el punto 129911 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto 129912, en una distancia de 103,6 mts con vía que comunica de Pensilvania a Manzanares.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 129912 en línea quebrada siguiendo en dirección sureste hasta llegar al punto 129934 en una distancia de 123,4 mts con predio de Héctor Patiño.
SUR	Partiendo desde el punto 129934 en línea quebrada siguiendo en dirección suroeste hasta llegar al punto 129935 en una distancia de 43 mts con predio de Héctor Patiño.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 129935 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta llegar al punto 129911 con una distancia de 164,6 mts con predio de Agroindustria La Florida.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' '')	LONG (° ' '')
129911	1085531,967	884083,6071	5° 22' 6,927" N	75° 7' 23,889" W
129912	1085584,489	884153,747	5° 22' 9,291" N	75° 7' 21,615" W
129914	1085475,869	884117,9209	5° 22' 5,754" N	75° 7' 22,772" W
129934	1085461,961	884165,9432	5° 22' 5,304" N	75° 7' 21,212" W
129935	1085419,325	884160,3253	5° 22' 3,915" N	75° 7' 21,392" W
129911A	1085536,239	884097,6378	5° 22' 7,717" N	75° 7' 23,434" W
129911B	1085567,732	884122,5512	5° 22' 8,744" N	75° 7' 22,627" W
129912A	1085546,905	884156,4772	5° 22' 8,068" N	75° 7' 21,524" W
129912B	1085503,364	884158,0978	5° 22' 6,651" N	75° 7' 21,469" W
129912C	1085467,304	884164,2755	5° 22' 5,477" N	75° 7' 21,266" W
129914A	1085488,268	884109,2774	5° 22' 6,157" N	75° 7' 23,054" W
129914B	1085509,855	884090,6548	5° 22' 6,858" N	75° 7' 23,660" W
<i>Coordenadas del predio de mayor extensión, tomadas de la cartografía predial rural del IGAC a escala 1:10.000</i>				
1	1085621,167	884157,468	5° 22' 10,485" N	75° 7' 21,496" W
2	1085576,403	884232,4827	5° 22' 9,032" N	75° 7' 19,051" W
3	1085524,271	884225,8579	5° 22' 7,335" N	75° 7' 19,270" W
4	1085405,971	884261,1594	5° 22' 3,486" N	75° 7' 18,117" W
5	1085425,48	884180,9759	5° 22' 4,117" N	75° 7' 20,723" W
6	1085492,248	884099,3702	5° 22' 6,286" N	75° 7' 23,376" W



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**



Valorados conjuntamente el reporte de individualización, la ficha catastral, el folio de matrícula inmobiliaria, el informe de comunicación en el predio, el informe técnico predial¹², la inspección judicial realizada por este Despacho y demás pruebas recaudadas en el proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica; se concluye que no existe mayor duda sobre la identidad e individualidad de los predios solicitados en restitución, límites y linderos, validándose la información catastral del predio.

4.2. Del conflicto armado interno colombiano y la violación de los derechos fundamentales de las víctimas

Es importante, previo a hacer un breve relato sobre el conflicto armado interno de nuestro país, la influencia que ha tenido desde el exterior, es importante recordar que una vez terminada la segunda guerra mundial, se creó en el planeta dos bloques; el que apoyaba la auto defensa militar y democrático, conformado por los países capitalistas, liderado por los Estados Unidos y creado con la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) desde el 4 de abril de 1949, para repeler la lucha expansionista de la antigua URSS; El otro nació del pacto de Varsovia del 14 de mayo de 1955, liderado por la Unión Soviética y duró hasta que se derrumbó el socialismo Europeo.

Para el caso de América Latina, el 2 de septiembre de 1947, en Río de Janeiro nació el Tratado de Ayuda Recíproca (TIAR), este si fue un pacto impuesto a Latino América por los Estados Unidos con el cual intervenía en el Continente, no siendo Colombia

¹² Folios 46 a 66 pruebas específicas



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

indiferente a estos bloques, económicos y guerrillistas conformados, así como de los tratados suscritos, ya que las Guerrillas de manera clandestina recibían apoyo logístico y económico de los países llamados comunistas y el estado colombiano de manera legal recibía ayuda militar de los estados unidos, ello con el fin de evitar como se indicara en la creación de la OTAN la expansión del Comunismo y el apoyo por parte de los rusos a esta ideología naciente en nuestro país, lo que una manera u otra ayudó en el conflicto colombiano, teniendo en cuenta que en el país de vieja data se evidenciaba conflictos internos, los cuales fueron el pretexto perfecto para enrolar al país en la guerra fría hacia el exterior y hacia el interior, teniendo en cuenta los descontentos crecientes de la población, tal como indica un estudio realizado por la Universidad Javeriana en el año 2002 y es tomado por un grupo de académicos en el eje cafetero para estudiar la situación en esta región y que a región seguido se deja.

“(...) Justamente a este respecto, un reciente trabajo adelantado por la Universidad Javeriana y la OIM (2002), indica: Entre 1954 y 1988 las dinámicas económicas, políticas y culturales del mundo estuvieron determinadas por los intereses de los dos polos de poder; el capitalismo y el socialismo. Según Francis Deng: “la mayoría de los conflictos estaban relacionados con el sistema de alianza bipolar y esto distorsionó nuestra comprensión de las raíces de los conflictos y problemas, que eran vistos como conflictos entre los dos sistemas de alianza y fueron manejados ampliamente como mecanismos de control”. Durante la guerra Fría se asumió que las diferencias entre los actores armados eran solamente parte de una dinámica mundial bipolar. Dicho de otra forma, los conflictos fueron comprendidos desde una lógica imaginaria dual que impidió reconocer las singularidades que estaban operando en la práctica, y que estaban relacionadas con motivaciones económicas, religiosas, étnicas, socioculturales, que se configuraban como causantes de las guerras internas de los países. La finalización de la confrontación Este-Oeste puso en evidencia una realidad que sorprendió a la comunidad internacional: la gran cantidad y variedad de conflictos internos existentes en el escenario mundial. “El fin de la guerra Fría había modificado desde comienzos de la década de los noventa la perspectiva de la comunidad internacional sobre el mundo y sus problemas. A la lucha contra el comunismo habían sucedido nuevas preocupaciones”. A principios de los noventa se empezó a hablar de un proceso de “bifurcación, resultando en el surgimiento de unas zonas de paz... y unas zonas de conflicto caracterizadas por niveles relativos de desorden, ingobernabilidad y anarquía”. La manifestación de esa realidad se gestaba al interior de países con niveles relativamente bajos de desarrollo, problemas económicos, políticos (ingobernabilidad, debilidad del Estado, etc.), sociales, étnicos y religiosos, en diferentes regiones del mundo como Asia, África, Europa Oriental, América Central y del Sur (OIM; UNIVERSIDAD JÁVERIANA (2002)(...)”¹³

Conexo a lo anterior, ya este juzgado en varias providencias este despacho ha tocado el tema del conflicto armado colombiano desde los albores de la independencia (1810 a 1817), pasando por el periodo llamado la patria boba (1819), la constitución de la Republica de Colombia (1886), la hegemonía Conservadora (1886 -1929), la época de la violencia (1948-1954), la conformación de las Guerrillas Liberales y de corte comunista (1954-1960), la aparición del narcotráfico y el paramilitarismos en las décadas de los años 70 y 80 y, el recrudecimiento del conflicto armado interno en la década de los 90 y 2000, por lo cual este despacho hará una descripción detallada del conflicto armado en Caldas

¹³ Tomado del escrito denominado ESTUDIO SOBRE EL AVANCE DEL CONFLICTO INTERNO EN EL EJE CAFETERO Y ALGUNOS EFECTOS DEL MISMO- realizado por la Gobernación de Risaralda, Corporación Red de Universidades Públicas del Eje Cafetero-Alma Mater, para junio de 2003.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

El departamento de Caldas fue creado por la Ley 17 del 11 de abril de 1905, tras la separación de los departamentos de Antioquia y Cauca, presentado al congreso la creación por parte del General Rafael Uribe Uribe, quien era partidario que en principio se llamara departamento de Córdoba en honor al prócer Antioqueño, José María, sin embargo la mayoría del congreso proveniente de la ciudad de Popayán impuso el nombre de Caldas en honor al Sabio y Mártir payanes Francisco José.

Dentro del juego político el departamento recibió anexiones de municipios de Tolima, Choco y Antioquia, con el paso de los años y ante la discriminación por parte de los dirigentes en su mayoría conservadores, se rompieron lasos de unidad creándose los departamentos de Quindío y Risaralda, ante el abandono de sus dirigentes para con estas ciudades departamentos que nacieron en la segunda mitad de los años 60, época donde se iniciaba la lucha armada de las guerrillas de izquierda en todo el país.

Los grupos armados ilegales como el EPL y el M-19, iniciaron una tímida presencia en límites con el departamento de Caldas, las autodefensas campesinas del Magdalena Medio, coparon el oriente del departamento, el ELN, hizo presencia con sus comandos urbanos en la capital del departamento, las Farc y el ELN, solo expandieron su brazo armado en la década del 90, aprovechando la ruptura del pacto mundial del café.

Llegaron al departamento de Caldas el frente 47 y el frente 9, el frente Aurelio Rodríguez procedentes de otros departamentos Antioquia, Risaralda, Chocó, Tolima y Valle del Cauca; gracias a las características de la topografía del departamento, su ubicación estratégica como corredor que comunica el suroccidente del país con la zona centro y norte, siendo aprovechada por los grupos armados para moverse, realizar sus operaciones de negocios ilícitos provenientes del cultivo, producción y tráfico de drogas e incursiones armadas a poblaciones lejanas y desprotegidas de la presencia de la fuerza pública y del estado, para copar estos espacios e imponer su régimen de terror.

Ante la ausencia del estado en todo aspecto, fueron los grupos armados al margen de la Ley que impusieron su Ley, rebajando a los pobladores a unos espectadores pasivos y quienes por el temor que generaba la confrontación armada y viéndose obligados por uno y otro bando (guerrillas o Autodefensas), a ser colaboradores con el fin de evitar su muerte, el reclutamiento de sus hijos menores, acataron tímidamente las ordenes impuestas por el nuevo régimen.

Producto de esta anarquía en el campo colombiano, zonas como el municipio de Pensilvania empotrado en el oriente caldense, en una vasta zona montañosa, sufrió al igual que todo el eje cafetero con la ruptura del pacto mundial del Café y el abandono estatal; razón por la cual la economía de los campesinos se vio diezmada y en muchos lugares tuvieron que recurrir a la siembra de cultivos ilícitos, desde el punto de legal este acto sería a todas luces condenable, y desde la óptica humanitaria, no se podría juzgar a quienes así lo hicieron, ya que los campesinos estaban y han estado en total



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

abandono y nunca en el país ha existido una política seria frente al campo colombiano, por lo cual los labriegos se ven obligados a realizar actividades que les reporten un sustento para sus familias; estas zonas escondidas ni las cabeceras municipales se salvaron de la incursión de grupos armados, en razón a la disputa territorial, en busca de la supremacía y el control de las zonas donde se cultivaba o se producía este tipo de cultivos, en virtud de lo cual este despacho realizara un breve contesto sobre la violencia que azotara esta región.

4.3. Del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania para la época de los hechos victimizantes

El Municipio de Pensilvania se encuentra ubicado sobre la franja oriental de la Cordillera Central, al oriente del departamento de Caldas, donde según información recaudada por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para la época de los hechos victimizantes ejercía presencia permanente los Frentes 47 y 9 de las FARC.¹⁴

Según el plan integral único para el año 2008, en el punto relacionado con la dinámica del conflicto, informa que en Pensilvania se dio la presencia de los grupos armados al margen de la Ley (guerrilla y AUC) desde mediados de la década de los noventa, en tal razón hubo varios desplazamientos desde las veredas hacia el casco urbano de los corregimientos y hacia diferentes ciudades, en razón a las tomas de los corregimientos de Bolivia por parte de la AUC y de Arboleda y San Daniel¹⁵ por parte de la Guerrilla de las Farc.

Igualmente, en el documento informe de contexto violencia en el municipio de Pensilvania Caldas del área social de la UAEGRTD se sostiene que para el año 2000, llegó alias Karina a comandar el frente 47 de las Farc, y quien en julio de ese mismo año realizó ataques a la población civil entre ellos se cuenta la toma del Corregimiento de Pueblo Nuevo el día 29 de julio de esa anualidad, donde hubo un saldo de catorce policías muertos y cuatro civiles.

En el caso de particular de la vía que conduce a Manzanares, que va desde Pensilvania a la vereda la Rioja, zona donde se encuentra ubicada la finca La Cuchilla del Morrón, era lugar de fácil acceso para la guerrilla de las Farc, cuando se dirigía a las partes más altas del municipio de Pensilvania, lugar de paso y por donde generalmente realizaban sus retenes para secuestra a personas en la zona, que de acuerdo a los informes de prensa se tiene noticia entre ellos el secuestro de Gilberto Salazar, padre del Subsecretario de prensa de la presidencia de la república para el año 2000, su chofer y el ingeniero Manizaleño Giovanni Duque¹⁶, perpetrado por las Farc, siendo este último asesinado y el señor Salazar herido, cuando la fuerza pública, los ubico para rescatarlos, situación

¹⁴ Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Dinámica reciente de la confrontación armada en Caldas. Pág. 17 a 20

¹⁵ [http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/DocumentosPDF/pensilvania/caldas/plan/integral/unico/2008/\(pag/2016/2013/20kb\).pdf](http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/DocumentosPDF/pensilvania/caldas/plan/integral/unico/2008/(pag/2016/2013/20kb).pdf)

¹⁶ <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1244693>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

que también narra el solicitante le aconteció en el predio que hoy solicita, donde las Farc acabaron con los criaderos que tenía, dándole la orden de no volver al predio y cobrándole una extorsión para dejarlo ir, luego de retenerlo por varias horas.

Sumado a lo anterior, las reseñas realizadas por los diferentes medios escritos de la región y a nivel nacional y artículos académicos que dan cuenta de las acciones delictivas del frente 47 de las FARC, las cuales se relacionan con la aparición y crecimiento de cultivos ilícitos en la zona rural del municipio de Pensilvania. Si bien las informaciones de prensa y artículos de investigación que existen en internet, no pueden ser valoradas probatoriamente para dar fe de hechos concretos, si exigen del juez no apartarse de la realidad o contexto que estas reflejan; En efecto, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha profundizado sobre el valor probatorio de las informaciones de prensa, transitando desde una postura rígida sobre la carencia absoluta de valor probatorio, a una más flexible, en la que se tiene como prueba documental de la existencia de la información e indicio contingente, por lo que en todo caso deben ser valoradas racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio.

4.4. Del abandono del predio y la condición de víctima de los solicitantes y su núcleo familiar

En el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas el señor Guillermo Valencia Ocampo, indicó que tuvo que abandonar el bien inmueble objeto del proceso en el año 2000, dado a que Alias el “Karina” comandante del Frente 47 de las Farc, después de ser retenido por alias “Veterino” en su finca, lo llevo ante su presencia y este le exigió el pago de una suma de dinero para liberarlo y no asesinarlo, indicándole que no regresara a su finca, desplazándose hacia la cabecera municipal¹⁷.

En audiencia celebrada en este despacho, el solicitante manifiesta su deseo de no retornar al predio pues considera que su vida corre peligro, ello debido a situaciones que dieron origen a su desplazamiento, sin embargo su esposa en audiencia realizada en el municipio de Pensilvania manifestó que desea explotar el predio y quien nunca se ha desplazado de la zona donde vive en el municipio de Pensilvania, igualmente indicó que ella y sus hijos nunca vivieron en el predio, que solo iban a laborar algunos días y regresaban a Pensilvania.

Que el señor Guillermo Valencia Ocampo, vivía en su casa en la cabecera municipal, que nunca salió desplazado hacia otro lugar, que se fue del pueblo por problemas que tuvo con la policía y los vecinos, debido a un establecimiento de comercio (bar) que tenía en el pueblo, que según lo que él solicitante le decía era que mantenía escondido en la casa porque la guerrilla lo tenía amenazado y lo extorsionaba, que en la zona donde se

¹⁷ Folios 38 a 41 Cdo Pruebas específicas



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

encuentra la finca que es a tres (3) kilómetros del casco urbano del municipio, mantenía la guerrilla del frente 47 de las Farc, coincide en afirmar que esa zona era de constantes violaciones de derechos humanos a la población y que hubo combates cerca de la finca.

Llama poderosamente la atención del despacho, las manifestaciones realizadas por el solicitante tanto en la etapa administrativa como en la judicial, al indicar que tuvo que desplazarse del predio, ya que nunca vivió en él, lo explotaba a través de trabajadores, e indicó que vivía en Pensilvania y ahí permaneció, siendo más claro indicó que frente a su casa o en el mismo sector vivían los progenitores de alias “Veterino”, quien según el solicitante desde ahí le hacían inteligencia, y manifestó en audiencia que este miembro fue muerto dos años antes, sin que haya nexo alguno en sus afirmaciones y el motivo de su desplazamiento.

Aclara que los hechos que dieron origen a su reclamación fueron días antes del bloqueo de la vía que conduce a Manzanares en el sector conocido como La Rioja, donde asesinaron a una enfermera, la cual según informaciones periodísticas de la revista Noche de Niebla y Sombra, acaecieron en mayo del año 2000¹⁸, indica que lo buscaban hasta en la tienda que tenía, indica que no puede volver porque tiene amenazas de un miembro de la Policía Nacional¹⁹, tampoco da información siendo el propietario de quienes eran los que le administraban la finca, igualmente reconoce que nunca ha pagado los impuestos del predio que ello lo hacen los Escobar, quienes son los titulares del predio y a quienes este despacho vinculó al presente proceso.

Según los hechos narrados por Luis Antonio Meneses²⁰ ex miembro de la Fuerza Pública ante la Jurisdicción de Justicia y Paz, para el año 2001, las autodefensas campesinas del magdalena medio al mando de Ramón Isaza Arango ya operaban en Pensilvania y se encontraba una base militar en la zona, la cual en distancia al predio no está menos de tres (3) kilómetros.

¹⁸ Revista Noche de Niebla y Sombra No 16 período Abril a Junio de 2000: Mayo 18/2000 DEPARTAMENTO: CALDAS MUNICIPIO: PENSILVANIA Guerrilleros del Frente 47 de las FARCEP dieron muerte a una enfermera y al subcomandante de la Estación de Policía del municipio de Marulanda, quien viajaba de civil en un vehículo particular. El hecho se presentó durante un bloqueo de vías realizado a la altura del caserío La Rioja, desde las 4:00 p.m. hasta las 10:00 p.m. Según la fuente: “La enfermera fue sacada del puesto de salud y llevada al lugar del bloqueo, donde la obligaron a repartir víveres de algunos camiones que fueron hurtados y a las horas la mataron de dos disparos”. Mientras que al intendente de Policía, “Lo bajaron del Renault 9 de placa MAP-292, lo ataron de manos y pies y luego le propinaron varios impactos de fusil en la cabeza”. Durante el tiempo que duró el bloqueo de la vía, los guerrilleros quemaron cinco vehículos y pintaron mensajes con “amenazas a los que ellos llaman sapos”. A partir de esta acción, varias familias se desplazaron forzosamente del caserío.

¹⁹ Denuncia que es de conocimiento de

²⁰ La única sentencia que hay en los tribunales de Justicia y Paz contra Isaza, como comandante máximo de las ACMM, y cuatro subalternos suyos, sostiene que el crecimiento de los paras “tuvo en algunas regiones aquiescencia de miembros de la Fuerza Pública, especialmente del Ejército”, señala que en la justicia existen “múltiples decisiones” al respecto, y recuerda la declaración judicial del ex teniente del Ejército Luis Antonio Meneses quien afirmó que la inteligencia militar del Batallón Charry Solano reunió en 1987 los movimientos de autodefensas campesinas bajo su control organizando una reunión con los líderes en esta sede militar “de donde surgió una junta nacional de autodefensa, compuesta por líderes de 8 regionales cuya función era promover el sistema de autodefensas y coordinar con el Ejército operaciones”.

También da testimonio de la coordinación de los paras con la Fuerza Pública, en momentos más recientes, Víctor Alfonso López quien era un niño de 14 años cuando fue integrado a las filas del Frente Omar Isaza en 2001. Tras ocho meses de adiestramiento y trabajo con el FOI en la zona de Pensilvania, Caldas, su comandante lo envió al Batallón Ayacucho (Manizales). Según López, allí fue recibido por el coronel “Beltrán” o “Bernal”, quien lo usó como guía de tropas contra-guerrilleras en el área rural de Pensilvania por varios meses, participando en combates con uniforme y dotación que le suministró el Ejército. En 2001, al mando del Batallón Ayacucho se encontraba como encargado el coronel Ricardo Bernal Peña, coincidencia que está siendo investigada por la Fiscalía.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Las versiones de los solicitantes, respecto de los hechos víctimizantes, si bien indica perdió la administración del predio, también lo es que no fue por estos hechos que tuvo que desplazarse del municipio de Pensilvania, el mismo indicó que se sentía amenazado por un miembro de la Policía, es decir su salida del pueblo no lo generó el conflicto armado interno, fueron problemas de índole personal; sin embargo, es claro para este despacho que el temor que generó enfrentar a los miembros de las Farc, pudo generar en el solicitante un trauma que lo lleva a no tener claro desde cuando tuvo que abandonar el predio.

Tampoco fueron claras, precisas, coherentes y responsivas las declaraciones de la señora Alba Rocío Giraldo Gallo, respecto de los hechos de violencia que generaron el desplazamiento del solicitante, no siendo víctimas de desplazamiento forzado como consecuencia del conflicto armado interno, ya que ella y sus hijos según sus dichos siempre vivieron en el municipio donde ha sido su hogar al igual que del solicitante y como indicó sabe de los hechos de amenazas y extorsiones por lo que su cónyuge le comentaba.

La declaración de la señora Amabel Osorio Mejía ante la UAEGRTD, afirma que la zona donde se encuentra la cuchilla del morrón, hubo presencia de grupos armados al margen de la ley, que cometieron infracciones en contra de la población, pero desconoce si en contra del solicitante, si fue desplazado y porque abandonó el predio; informó que no lo volvió a ver en el predio desde el año 2002 aproximadamente, como empleada del área administrativa de Agroindustrias la Florida informó que ha conocido al solicitante en el predio desde hace más de 15 años, que ha ejercido actos de señor y dueño en ese sitio.

No es clara la fecha en que el solicitante abandonó el predio o perdió la administración del mismo, pero según afirmaciones del solicitante y la única testigo, el predio está abandonado desde el año 2002, por el temor que generó la dinámica del conflicto armado; las declaraciones corresponden sustancialmente a las recaudadas en el procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y/o Abandonadas por la Violencia, sin que de ello se desprenda que haya existido desplazamiento forzado del solicitante, solo pérdida de la administración, según las demás pruebas documentales que obran en el proceso. Además encuentra sustento no solo en el mismo informe de georreferenciación realizado por personal técnico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, sino también con las diferentes fuentes de información sobre el contexto de violencia que se vivía en la zona para la época de los hechos víctimizantes, por lo que es posible concluir que efectivamente en el año 2002, el señor Guillermo Valencia Ocampo, perdió la administración del predio del que derivaban su sustento.

Conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden

En consideración a los criterios jurisprudenciales nacionales e internacionales, el juzgado otorgará valor probatorio a los artículos de investigación y las publicaciones referenciadas en este acápite, en el sentido de considerar que está demostrada ampliamente la divulgación del contexto de violencia en el Municipio de Pensilvania, no solo en medios de comunicación de amplia circulación, en concordancia con lo que se encuentra acreditado en los informes oficiales suministrados por el Observatorio del programa presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

Conforme con lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra, es menester señalar que la población civil tiene derecho a gozar de protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares y en ese sentido no pueden ser objeto de ataques, ni de actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar²¹. De igual manera, el instrumento internacional prevé que *"No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto."* (Subrayado Extra textual)

En igual sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos estipula que: *"Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. (...). Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. (...) Artículo 17. 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."* (Subrayado Extra textual)

Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre consagra: *"Artículo I Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona. (...) Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella. (...) Artículo VIII. Toda persona tiene el derecho de fijar su residencia en el territorio del Estado de que es nacional, de transitar por él libremente y no abandonarlo sino por su voluntad. (...) Artículo XXIII. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar."*(Subrayado Extra textual)

A su turno la Convención Americana sobre Derechos Humanos prescribe: *"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su*

²¹ Artículo 13 protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

integridad física, psíquica .y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes... Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y la seguridad personales. (...) Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad 1.Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques (...) Artículo 17. Protección a la Familia. 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...) Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada. 1, Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.” (Subrayado Extra textual)

Aclarada la calidad de víctima y el reconocimiento por parte de una miembro de la convocada Agroindustrias la Florida, manifestara que él tenía el predio en posesión, lo tenía debidamente alinderado y había construcciones que el mismo solicitante construyó, sumado a lo anterior, la convocada sociedad propietaria del predio una vez vinculada al proceso guardó silencio respecto a la posesión, sin oponerse a la presente restitución; dando claras muestras que acepta la calidad del solicitante dentro del predio que le pertenece.

Surge en ese sentido, que se halla plenamente acreditada la posesión del inmueble “La Cuchilla del Morrón” a partir del año 1998, por el contrato de Permuta celebrado a través de documento privado con quien detentaba la posesión en sumatoria de posesiones desde el año 1983, ejerciendo los elementos de señor y dueño hasta el momento del abandono forzado.

Las pruebas recaudadas en la actuación procesal y referidas de manera precedente, informan que efectivamente el señor Guillermo Valencia Ocampo, y por extensión su cónyuge Alba Rocío Giraldo Gallo y sus hijos, ostentan la condición de víctimas por el abandono forzado y perdida de la administración según las voces del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011²² del inmueble “La Cuchilla del Morrón” ubicado en la vereda El Congal, en la jurisdicción del municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria 114-27 y con cédula catastral 00-01-0013-0025-00. Así se desprende de los hechos narrados ante la Unidad Administrativa en Gestión de Restitución de tierras despojadas, en la resolución de inclusión en el registro

²² ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75. (subrayas del despacho)



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

único de víctimas y su desplazamiento.²³ En consecuencia de lo anterior, el Despacho considera procedente otorgar la protección constitucional al derecho fundamental a la restitución de tierras de que son titulares, en su condición de poseedores del referenciado inmueble en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en el literal f).

Para dar claridad a lo antes indicado, tenemos que según las copias simples aportadas por el solicitante, la suma de posesiones que establece el literal f) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011²⁴, obra en el cuaderno de pruebas específicas a folios 10 a 13, los documentos por medio de la cual se ha sumado las posesiones, iniciando mucho antes con el señor Carlos Arias Ballesteros, quien le vendió a Misael Quintero Morales, luego este le vendió a Camilo Gómez Zuluaga, desde el 5 de febrero de 1983 (fl. 13); para el 20 de febrero de 1995 el señor Gómez Zuluaga, le vende a Marino de Jesús Calderón Castaño, con documento privado (fl. 12); a través de contrato de permuta, Marino de Jesús cambia el predio con José Daniel González Arias el 30 de septiembre de 1996 (fl. 10) y este último cede en contrato de permuta la posesión al solicitante Guillermo Valencia Ocampo el predio la Cuchilla del morrón que hoy reclama, en documento privado que se suscribió entre las partes el 5 de septiembre de 1998 (fl. 11).

Conexo con lo anterior y acorde al folio de matrícula inmobiliaria 114-27, en la anotación 5 la Sociedad Agroindustrial la Florida S.A., adquirió la propiedad sobre la totalidad del predio donde se encuentra el fundo que se reclama en el presente proceso, mediante escritura pública 1224 del 16 de junio de 1994²⁵, de la notaría veinticuatro de Bogotá D.C., es decir 11 años después de primer negocio reportado en los documentos aportados al proceso, es decir cumple con los requisitos para que se declare la prescripción adquisitiva del dominio en favor de los solicitantes.

Ahora bien el solicitante manifestó su intención de no retornar, ello informado al despacho que los problemas que derivaron su desplazamiento fueron con los vecinos donde tenía un establecimiento de comercio y con un agente de policía de la estación de Pensilvania, hechos que pudieron ocurrir acorde al informe que allegara el comandante del Departamento de Policía Caldas²⁶ en el período comprendido entre el 15 de febrero de 2005 y 12 de agosto de 2008, fecha en que el miembro de la policía acusado por el solicitante se encontraba adscrito a la estación de Pensilvania y que son de conocimiento de la Fiscalía General de la Nación bajo el radicado 11001609906920150569, por el presunto delito de constreñimiento ilegal, el cual se encuentra en etapa de indagación²⁷.

²³ Folios 80 a 93 del Cuaderno de pruebas específicas

²⁴ "ARTÍCULO 91. CONTENIDO DEL FALLO. La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente. (...) f) En el caso de que procediera la declaración de pertenencia, si se hubiese sumado el término de posesión exigido para usucapir previsto por la normativa, las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que inscriba dicha declaración de pertenencia; ..."

²⁵ Folio 21 Cuaderno pruebas específicas

²⁶ Folios 170 a 172 tomo 1 Cuaderno 1

²⁷ Folio 163 Cuaderno 1 tomo1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Situación que en nada interfiere en la restitución material ya que los hechos son ajenos al conflicto armado interno vivido, diferentes a las situaciones planteadas por los principios del bloque de constitucionalidad, principios 28 y 29 Deng y principios 10 Pinheiro, es importante desde esta óptica no se estaría revictimizando, toda vez que los problemas denunciados por el solicitante ante la fiscalía general de la nación existe una investigación y un presunto perpetrador de la amenaza que no pertenece a grupos armados al margen de la ley, y es de conocimiento de la Policía Nacional, a la que no acudió el ofendido y dejó vencer los términos por lo cual prescribió cualquier acción disciplinaria según la Ley 734 de 2002 en sus artículos 29, 30 y 32.

Por lo demás la zona se encuentra libre de grupos armados al margen de la Ley según los informes de la fuerza pública²⁸, en los que se indica la no existencia de grupos en la zona, que en el predio no hay presencia de artefactos explosivos, minas antipersonal y otros elementos que impidan el retorno, garantizando la fuerza pública no solo lo indica con los informes la no existencia de grupos armados sino el retorno como lo dispone el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

De otro lado se tiene que según la información suministrada por, Planeación Municipal y el municipio de Pensilvania, el predio está en condiciones que se puede realizar el retorno, se debe mejorar la vivienda y el terreno es apto para la producción pecuaria²⁹, por su parte CORPOCALDAS³⁰ indicó en informe rendido que el predio no se encuentra en zona de reserva forestal, tampoco en microcuencas y en áreas de interés para el SINAP, haciendo recomendaciones de protección de las fuentes de agua que pasan por el predio; Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos³¹, el predio solicitado no se encuentra dentro áreas de reserva Forestal Central Establecida mediante la Ley 2ª de 1959, lo que ratifica que el predio no tiene restricciones medioambientales, tampoco de orden público, ni en el sucedieron hechos que al ordenar la restitución material a solicitante se le esté revictimizando.

4.5. De las órdenes para garantizar la Reparación con vocación transformadora y el goce efectivo de los derechos fundamentales de los solicitantes y su núcleo familiar

Establecida la condición de víctima, la pérdida de la administración del predio solicitado en restitución por los solicitantes, y la consecuente protección que debe otorgársele a su derecho fundamental a la restitución de tierras, resta establecer las medidas que se deben adoptar judicialmente para restablecer el derecho fundamental que se halló vulnerado, teniendo en cuenta el precepto normativo establecido en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 (reparación con vocación transformadora), así como el enunciado normativo previsto en el artículo 13 ejusdem (enfoque diferencial).

²⁸ Folios 70, 73, 74, 77 a 79 Cuaderno 1

²⁹ Folios 71 y 72 Cuaderno 1

³⁰ Folio 81 a 83 Cuaderno 1

³¹ Folios 91 a 93 Cuaderno 1



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

Al respecto los artículos citados señalan:

ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley.

*La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.
(...)*

Ahora bien, los principios de independencia, progresividad, estabilización y participación previstos en los numerales 2, 3, 4 y 7 del artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, consagran que i) el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas; ii) las medidas de restitución tienen como objetivo propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iii) las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o *reubicación voluntaria* en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad y iv) la planificación y gestión del retorno o *reubicación* y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.

Interpretadas estas disposiciones a la luz de los principios Deng y Pinheiro, es claro que el retorno y la devolución del predio abandonado por el conflicto no es la única medida de restitución, y que en todo caso prima la elección libre, informada e individual de la víctima, su dignidad, su seguridad, su integridad física y el goce efectivo de sus demás derechos constitucionales fundamentales.

De acuerdo con lo expuesto, es posible concluir que la restitución material del predio puede ser sostenible y adecuada para el caso concreto, por lo que se accederá a la pretensión de la demanda principal y demás medidas necesarias para la protección de la restitución contenida en las pretensiones.

Del mismo modo, el despacho con apoyo de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997 dispondrá el diseño, realización y ejecución de un proyecto productivo, acorde a las restricciones medio ambientales y tendiente a superar las condiciones de vulnerabilidad desde la perspectiva de la generación de ingresos y estabilización socioeconómica, a cargo de la UAEGRTD grupo de proyectos productivos.

Así mismo, se ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA- Territorial Caldas, que voluntariamente ingrese al solicitante reconocido como víctima en la presente providencia, a programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

académica. Orden que se dirigirá a las dos territoriales al tener en cuenta que si el predio a restituir se ubica en el departamento de Caldas.

En lo que respecta al derecho fundamental a la vivienda, se ordenará al Banco Agrario o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad a cargo después del 28 de mayo de 2017, según el Decreto 890 hogaño, que priorice el acceso de los beneficiarios a subsidios para la construcción y/o el mejoramiento de vivienda en el predio, toda vez que la señora ALBA ROCIO GIRALDO GALLO y su núcleo familiar manifestaron su voluntad de retornar a la vivienda.

Como quiera que existe separación de cuerpos dentro del vínculo marital y no hay posibilidad según los miembros del mismo la mínima posibilidad de construir nuevos lazos, a través de la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, désignese un defensor de oficio el cual se encargará de realizar los trámites tendientes a llevar a cabo el divorcio, la liquidación de la sociedad conyugal y la separación de los bienes incluido el predio del cual se reconocerá como propietarios, lo anterior de acuerdo al artículo 43 de la Ley 1448 de 2011, en virtud de lo antes expuesto.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctimas de abandono y pérdida de la administración del predio denominado “La Cuchilla del Morrón”, ubicado en la vereda El Congal en la Jurisdicción del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-27 y cédula catastral No. 00-01-0013-0025-000 a las siguientes personas:

NOMBRE	No. IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO
Guillermo Valencia Ocampo	c.c. 1.336.242	Solicitante
Alba Rocío Giraldo Gallo	c.c. 24.867.550	Cónyuge

SEGUNDO: DECLARAR que el predio “La Cuchilla del Morrón”, ubicado la vereda El Congal en la jurisdicción del Municipio de Pensilvania, departamento de Caldas, con una extensión de 6.729m², individualizado en el punto 4.1. de esta providencia, el que hace parte del predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 114-27 y cédula catastral 00-01-0013-0025-000, pertenece al Señor **GUILLERMO VALENCIA OCAMPO**, c.c. 1.336.242 y su cónyuge **ALBA ROCÍO GIRALDO GALLO**, c.c.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

24.867.550, al haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de dominio. En consecuencia, se ordena el desenglobe del área de terreno base de la declaración de pertenencia, la creación y apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria y su respectiva cédula catastral.

TERCERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores GUILLERMO VALENCIA OCAMPO c.c. 1.336.242 y a su cónyuge ALBA ROCÍO GIRALDO GALLO c.c. 24.867.550, en su condición de propietarios reconocidos en esta providencia del predio La Cuchilla del Morrón, perteneciente al predio de mayor extensión identificado con folio de matrícula inmobiliaria 114-27 y Cédula Catastral No. 00-01-0013-0025-000, ubicado en la vereda El Congal en la Jurisdicción del Municipio de Pensilvania en el Departamento de Caldas, de conformidad con lo expuesto en el parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, designar un defensor de oficio el cual se encargará de realizar en representación de GUILLERMO VALENCIA OCAMPO y ALBA ROCIO GIRALDO GALLO los trámites tendientes a llevar a cabo el divorcio, la liquidación de la sociedad conyugal y la separación de bienes, incluido el predio del cual se reconocerá como propietarios, lo anterior de acuerdo al artículo 43 de la Ley 1448 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del oficio i) inscriba la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-27, correspondiente al inmueble denominado Las Brisas de propiedad de la Sociedad Agroindustrias la Florida S.A. y asignar un nuevo número de matrícula inmobiliaria al predio denominado "La Cuchilla del Morrón" de 6.729 metros cuadrados, ubicado en la vereda El Congal del municipio de Pensilvania e identificado con cédula catastral No. 00-01-0013-0025-000; ii) registrar en el folio que se apertura producto de la pertenencia declarada sobre la porción de terreno denominada "La Cuchilla del Morrón" la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; iii) cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición y remitir copia al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC para la respectiva actualización.

SEXTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC- Regional Caldas, que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, y proceda a asignarle un número de cédula catastral a la porción de terreno de 7.729 metros cuadrados denominado predio La Cuchilla del Morrón, incluido en la ficha predial 00-01-



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

0013-0025-000, de acuerdo con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Grupo de Proyectos Productivos que, en el término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos y que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada. La Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, deberá rendir informes periódicos bimensuales sobre el avance y estado del proyecto productivo.

OCTAVO: ORDENAR al Municipio de Pensilvania que en el término de quince (15) días contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio, si existe, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 114-27 y cédula catastral No. 00-01-0013-0025-000 y la exoneración por igual concepto sobre el predio denominado “La Cuchilla del Morrón”, ubicado en la vereda Congal de esa jurisdicción, respecto del cual se declaró la pertenencia e favor de GUILLERMO VALENCIA OCAMPO y ALBA ROCIO GIRALDO GALLO, en aplicación de lo señalado la Ley y los Acuerdos expedidos por el Concejo Municipal para tal efecto.

NOVENO: DISPONER la entrega del inmueble a los solicitantes, señor GUILLERMO VALENCIA OCAMPO y a su cónyuge ALBA ROCÍO GIRALDO GALLO, con la presencia de representantes de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Valle del Cauca -Eje Cafetero y la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación a las Víctimas Territorial Eje Cafetero. En la misma diligencia se les hará entrega de copia de esta providencia a los restituidos y se les dará a conocer los ordenamientos de la sentencia, orientándoseles sobre la ruta de atención, asistencia y reparación para las víctimas del conflicto armado y acerca de la oferta de servicios para dicha población por parte de las entidades del Estado. Para el efecto, se señala el día veintiocho (28) de junio de dos mil dieciocho (2018), a las tres de la tarde (3:00 p.m.). Ofíciase a las Fuerzas Militares y a la Policía Nacional para que presten acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

DÉCIMO: ORDENAR al Banco Agrario, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural según las competencias dadas en el Decreto 890 de mayo de 2017 para que, priorice el acceso de los solicitantes y su familia a subsidios para la construcción y/o mejoramiento de vivienda, al tenor de lo establecido en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA –Regional Caldas que, de ser voluntad de los solicitantes y/o núcleo familiar reconocido como víctima en la presente providencia, sean ingresados a programas de formación,



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA**

capacitación técnica y proyectos especiales de empleabilidad, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, que en forma inmediata, proceda a incluir a los solicitantes como víctimas de pérdida de administración y abandono del predio La Cuchilla del Morrón, reconocidas en el numeral primero de esta providencia en el Registro Único de Víctimas, si no lo ha hecho, adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación en su favor y entregue preferentemente la indemnización administrativa de que trata la ley 1448 de 2011. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de quince (15) días contabilizado a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO TERCERO: REMITIR copia de esta providencia al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO CUARTO: REMITIR copia de esta providencia a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público y líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3° del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso. Igualmente infórmeles que con el fin ubicar a los beneficiarios del fallo de restitución, pueden ponerse en contacto con el apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

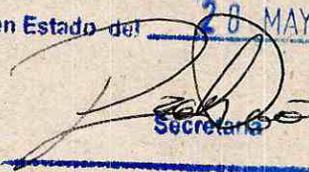

FANDER LEIN MUÑOZ CRUZ
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

La providencia anterior, proferida el
25 MAY 2018, se notifica por anotación
en Estado del 28 MAY 2018


Secretaria